



SANTA FE

RESOLUCION 1877/2009 MINISTERIO DE SALUD

Identidad de genero adoptada o autopercebida.
Del: 25/08/2009

VISTO:

El expediente N° 00501-0096679 - 7 del S.I.E.; relacionado con la necesidad de garantizar el respeto a la orientación sexual e identidad de genero adoptada o autopercebida, de las personas que concurren a ser asistidas en dependencias de salud de este Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución N° 217/48), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 39/46, año 1984), los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Resolución N° 2200 (XXI), año 1966 - y la Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución N° 44/25, año 1989), como así también la Ley Nacional [N° 23.592](#), garantizan el derecho de todos los seres humanos a la no discriminación, basado en diferentes aspectos, incluyendo sexo, color, idioma, religión, opinión política, nacimiento, origen nacional o social, estatus económico, civil, político, social u otro;

Que asimismo se reconoce el respeto a la personalidad, dignidad e identidad individual y cultural, la inexistencia de discriminación de orden económico, cultural, social, religioso, racial, de sexo, ideológico, político, sindical, moral, de enfermedad, de genero o de cualquier otro orden, como así también a la intimidad, privacidad y confidencialidad de la información relacionada con su proceso salud - enfermedad y la inexistencia de interferencias o condicionamientos ajenos a la relación entre el profesional y el paciente, en la atención e información que reciba;

Que el respeto a la identidad de genero adoptada o autopercebida por cada persona esta indudablemente comprendido en la observancia plena de dichos derechos;

Que en el año 2006, nuestro país, junto a otros cincuenta y dos, apoyo la iniciativa del Gobierno de Noruega, en la Declaración oral al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde se reconoce que existe violación a los derechos humanos por orientación sexual e identidad de género;

Que la obligación de respetar y proteger tales derechos implica que los Estados propicien acciones que eviten que terceras partes afecten su ejercicio, a través de la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y toda otra necesaria para la plena realización de los mismos;

Que en ese sentido se deben adecuar las condiciones en que se provee el servicio de salud en los distintos efectores de la Provincia a los fines de garantizar el respeto de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales a los que esta adhiere, en particular el derecho a la no discriminación por orientación sexual e identidad de genero;

Que en el trámite de autos ha intervenido la Dirección General de Asuntos jurídicos, teniéndose en cuenta para el dictado de la presente las sugerencias mencionadas en su Dictamen N° 82.065/09 (fs. 9/vlto);

Que compete a este Ministerio resolver en las presentes actuaciones, de conformidad con

las facultades conferidas por los artículo 11°, inciso b), parágrafos 1), 4), 8) y 10), y 22° de la Ley N° 12.817;

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

Artículo 1° - Dispónese que todas las dependencias de salud de este Ministerio deberán respetar la orientación sexual y la identidad de género adoptada o autopercibida, de las personas que concurran a ser asistidas en las mismas.-

Art. 2° - En cumplimiento del artículo precedente, cuando una persona utilice un nombre distinto al original por considerarlo representativo de su identidad de género adoptada o autopercibida, y a su solo requerimiento por escrito, dicho nombre deberá ser utilizado para la citación, registro, llamado y otras gestiones asociadas, con las prescripciones del artículo 3° de la presente. Cuando se trate de menores de edad, la solicitud de denominación diferente al documento de identidad deberá ser formulada por sus padres y/o quien ejerza su representación legal.-

Art. 3° - En aquellos registros en que por razones legales o de cobertura por terceros pagadores sea imprescindible la utilización del nombre elegido por razones de identidad de género, si así fuera requerido por el/la interesado/a, salvo en aquellos casos en que la obra social no lo aceptare, sin perjuicio de las acciones que correspondiere entablar ante la misma para que lo acepte.-

Art. 4° - En caso de internación de una persona trans, se deberá considerar el alojamiento en una sala con personas de su misma identidad de género. La decisión técnica corresponderá al Director del establecimiento sanitario.-

Art. 5° - Los responsables de la conducción de los efectores que funcionen en el ámbito de este Ministerio de Salud, velaran por el cumplimiento de la presente resolución y deberán comunicar a instancias superiores de decisión, cualquier situación de discriminación o de violación a las normas de la materia.-

Art. 6° - En los casos que algún planteo o situación no pueda ser resuelta por la autoridad hospitalaria, el caso deberá ser puesto a consideración del comité de bioética del hospital si lo tuviere o de cualquier otro de la Provincia para que realice el estudio pertinente y emita su recomendación.-

Art. 7° - Regístrese, comuníquese y archívese.-

Miguel Ángel Cappiello

